

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 1568 del 11 de julio hogaño, se notificó por estados electrónicos No. 109 el 12 del mismo mes, y el termino para subsanar la demanda venció el 19 de julio del corriente año y la parte actora presento escrito en tal sentido, por lo que se pasa a revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022-

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2225
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Yovanny Alexander Jara Casallas
Demandada:	Nidia Nataly Rodríguez Bobadilla
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00302-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Se avizora en el correo del despacho que la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda, en el indica que: “a la causal primera de inadmisión la causal estipulada es la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, **contemplado en la causal 8 del artículo 153 del C.C., modificado por el artículo 6 numeral 8 de la ley 25 de 1992...**”

A la causal segunda de inadmisión informa al despacho que la única forma de contacto es a través del número 318-6711303 número de celular que tiene la aplicación whatsapp...) finalmente arguye que subsana las consideraciones hechas por el despacho.

Por lo anterior procede el despacho a revisar el auto admisorio y el escrito de subsanación, avizorando este despacho judicial que claramente a la causal primera de inadmisión se le solicito a la demandante “aclarar tanto en el poder como en la demanda la causal que dio mérito a la iniciación del proceso, toda vez que no concordaban”, se tiene que el poder anexo a la demanda se indica “por la tercera causal del artículo 8º de la ley 25 de 1.992”, de cual también se anexa pantallazo

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REF.: Poder

YO VANY ALEXANDER JARA CASALLAS, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 86.073.328 expedida en Villavieco, residente en esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.306.958 expedida en Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 165.812 del C.S.J.; para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso verbal de divorcio del matrimonio civil, en contra de mi cónyuge NEDIA NATALY RODRÍGUEZ BOBADILLA, igualmente mayor y de esta vecindad, por la tercera causal del artículo 8º de la Ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código Civil, sobre "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" existente en razón de nuestro matrimonio civil celebrado el día 23 de agosto de 2011 de la Notaría Segunda de Villavieco debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 4497628.

En consecuencia mi apoderada queda ampliamente facultada para ejercer mi representación, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, interponer recursos, solicitar nulidades, proponer excepciones, incidentes, y en fin subsanar todo aquello que sea necesario en defensa de mis intereses de conformidad con el artículo 74-77 del CGP.

Atentamente,


YO VANY ALEXANDER JARA CASALLAS
C.C. No. 86.073.328 expedida en Villavieco

Acepto,


LEYDI JOHANA PANTOJA MURCIA
C.C. No. 31.306.958 expedida en Cali (V)
T.P. No. 165.812 del C.S.J.



← → 🔒 No es seguro | secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html

Correo: Lida Stella S... Mis Reportes SIRIS CALI Lifesize Ir a 27 Carpetas de trab...

ARTÍCULO 8o. «Ver modificaciones directamente en el Código de Procedimiento Civil» El numeral cuarto del párrafo primero del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"4. El divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la separación de cuerpos, por consentimiento de ambos cónyuges".

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-456-93 del 13 de octubre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

ARTÍCULO 8o. «Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998»

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 167 de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia
Legislación Anterior

Texto original de la Ley 25 de 1992:

ARTÍCULO 8o. El artículo 444 del Código de Procedimiento Civil se adicionará así:

"Párrafo 5o. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

"1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el Estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

"2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar. Si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiera avenimiento, se dará por terminado el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el referido artículo 8º de la ley 25 de 1992, no hace referencia a causal alguna para trámite de divorcio, avizorando este despacho que es el artículo 6 de la mencionada ley que relaciona las causales de divorcio, se anexa pantallazo.

Correo: L... x 76001311 x Resultado: x 3. Oficial x Seguimie... x Leyes de...

← → 🔒 No es seguro | secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html

Correo: Lida Stella S... Mis Reportes SIRIS CALI Lifesize Ir a 27 Carpetas de trab...

"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 6o. El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

"Son causales de divorcio:

1. «Aparte tachado (INEXEQUIBLE)- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.

Jurisprudencia Vigencia

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.

Jurisprudencia Vigencia

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que están a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Jurisprudencia Vigencia

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Jurisprudencia Vigencia

ARTÍCULO 7o. «Ver modificaciones directamente en el Código de Procedimiento Civil» El párrafo primero del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil se adicionará con el siguiente numeral: "8. La cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos".

Siendo así las cosas no se avizora que con el escrito de subsanación se haya aportado el poder corregido en tal sentido.

Ahora en cuanto a la causal segunda de inadmisión hace referencia a un número móvil que tiene el servicio de WhatsApp, no se allega el mensaje o constancia del envío de la notificación personal a la señora RODRÍGUEZ BOBADILLA, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, a fin de garantizar y procurar esta operadora judicial el debido proceso, principio de publicidad, la efectividad de la igualdad de las partes y el derecho a la defensa, toda vez que no se avizora que la parte demandante haya dado cumplimiento a la parte final del inciso 4º del artículo 6 y el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como se requirió en esta causal de inadmisión, es necesario que

para tener surtido el cumplimiento de la norma en cita a la parte pasiva, tener certeza de la fecha y que el número de teléfono móvil corresponda al suministrado en la demanda para notificaciones personales, para ello debe anexar: 1.Pantallazo de la información de contacto, donde se constate que el mensaje de datos, realmente fue entregado al número 318-6711303, 2.-La exportación del Chat, mediante el cual se pueda constatar a la fecha de la entrega.

Es de advertir que el requerimiento efectuado no es un actuar caprichoso del despacho obedece exclusivamente al cumplimiento de lo ordenado por la ley para evitar posibles nulidades y autos inhibitorios que lleven a un desgaste inoficioso procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

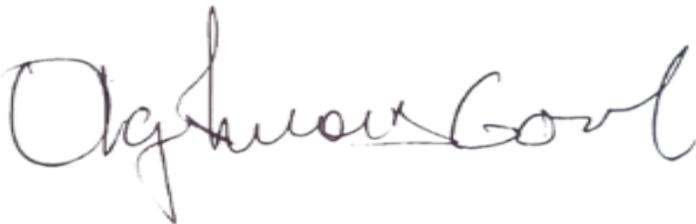
PRIMERO. Rechazar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor YOVANNY ALEXANDER JARA CASALLAS contra la señora NIDIA NATALY RODRÍGUEZ BOBADILLA, por no haberla subsanado correctamente.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.

TERCERO. Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE

La Juez,



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 172
EN LA FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE